

1.° Se concederán licencias de exportación de aceite de oliva y orujo a todas las firmas inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo.

2.° Las licencias de exportación de aceite de oliva serán tramitadas exclusivamente por los Servicios Centrales del Ministerio.

3.° Dichas solicitudes deberán ir acompañadas de certificado bancario acreditativo de que existe abierto en un Banco español a favor del exportador un crédito documentario irrevocable a la vista para el pago de la operación. Se exceptúa de lo anterior las exportaciones cuyo pago se haya efectuado anticipadamente, circunstancia que deberá justificarse con los correspondientes documentos, así como las destinadas a Haití, Paraguay, Ecuador, Perú, Costa Rica, Nicaragua y zonas francas de Chile.

4.° Las exportaciones de aceite de oliva se realizarán conforme a las normas técnicas dictadas por esta Dirección General en 27 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto de 1960) con las modificaciones de las de 9 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1960) de acuerdo con los tipos de aceites que se señalan.

5.° A) Se establece dentro de las presentes normas la libertad de exportación, tanto en precio como en cantidad, de los aceites de oliva, excepto los del grupo segundo, apartado b), (aceite de orujo refinado), los del grupo tercero, apartado b) (mezclas de aceite de oliva y orujo refinado) y los del grupo cuarto.

En cuanto a los aceites comprendidos en el grupo primero, apartado d), no podrán tener acidez superior a 5° cuando se exporte en bidones.

B) En cuanto a los aceites comprendidos en el grupo segundo, apartado b) (orujo refinado) y grupo cuarto (orujo), se establece la libertad de exportación con la única limitación de que se permitirá su salida únicamente por los puertos de Sevilla y Tarragona.

C) Queda prohibida la exportación de los aceites comprendidos en el grupo tercero, apartado b) (mezclas de aceite de oliva y orujo refinado).

6.° Envases.—A) Los aceites comprendidos en el grupo primero, grupo segundo, apartado a), y grupo tercero, apartado a), se exportarán envasados en bidones nuevos, debiendo en ambos casos reunir los envases las condiciones establecidas por esta Dirección General.

B) Los aceites comprendidos en el grupo segundo, apartado b), y en el grupo cuarto, podrán exportarse en cualquier clase de envase.

7.° Únicamente se podrán exportar en latas los del grupo primero, apartados a), b) y c); los del grupo segundo, apartado a), y los del grupo tercero, apartado a).

En todo caso estos aceites deberán tener acidez de 2° como máximo y ser aptos para el consumo directo.

8.° Las exportaciones de aceite, cualquiera que sea su envase, que se destinen a países de moneda no convertible deberán someterse a consulta previa de los Servicios competentes de esta Dirección General. Igualmente deberán someterse a consulta previa los proyectos de operación de países de comprador único.

9.° Las exportaciones se realizarán por el sistema de licencia por operación, debiendo especificarse en las solicitudes los siguientes datos:

- Clase de aceite de oliva, de acuerdo con lo previsto en la norma cuarta de esta Orden.
- Equivalencia en dólares por 100 kilogramos del precio FOB cuando las solicitudes figuren en otras divisas.
- Cuando se trate de exportación en latas, la marca bajo la cual se pretende realizar la operación.

10. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la derogación de la circular 9/63 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar.

Sr. Jefe de la Sección primera de Exportación de la Dirección General de Comercio Exterior.

CIRCULAR número 16/1963 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se deroga la número 9/1963, de fecha 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 179, de 27 de julio de 1963), relacionada con la exportación de aceite de Oliva.

Fundamento

No conteniéndose, ni en la Orden de la Presidencia del Gobierno reguladora de la campaña oleícola de 1963-64, de fecha 12 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 13 de noviembre de 1963, ni en la Circular de este Organismo número 14/1963, dictada para su desarrollo, ninguna condición limitativa a la exportación de los aceites de oliva, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Derogación

Artículo 1.° Queda derogada la Circular número 9/1963, de fecha 26 de julio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 27 de julio de 1963, relacionada con la exportación de aceites de oliva.

Entrada en vigor

Art. 2.° La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 30 de noviembre de 1963.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se hace público el fallo recaído en expediente disciplinario incoado al Veterinario titular de Cambados (Pontevedra), don Julián Gastañaga Larrondo.

Por Orden ministerial de 31 de octubre último se resolvió expediente disciplinario seguido al Veterinario titular de Cambados-Meaño (Pontevedra), don Julián Gastañaga Larrondo, por aban-

dono del servicio, cuya parte dispositiva dice literalmente lo siguiente:

«Este Ministerio acuerda imponer a don Julián Gastañaga Larrondo la sanción de destitución del cargo de Veterinario titular de la plaza de Cambados-Meaño (Pontevedra), con inhabilitación temporal durante seis años para desempeñar la misma plaza y cargos análogos, como autor responsable de la falta administrativa que se deja calificada.»

Lo que se hace público en virtud de haberse incoado el expediente en ignorado paradero del interesado.

Madrid, 18 de noviembre de 1963.—El Director General, Jesús García Orcóyen.